



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE: DESACATO - CONSULTA  
INCIDENTANTE: OSMAN ENRIQUE GUERRA QUIROZ  
INCIDENTADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00366-03  
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDÍTH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato al fallo de tutela adiado 12 de octubre de 2017, expedido por el citado Despacho Judicial.

### II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 8 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, el señor OSMAN ENRIQUE GUERRA QUIROZ, solicitó al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, argumentando el incumplimiento por parte de esta respecto a la orden contenida en el fallo de tutela impartido el pasado 12 de octubre de 2017, donde se dispuso entre otros aspectos, la entrega inmediata de los viáticos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación, así como el suministro de los medicamentos, terapias, exámenes especializados, etc., devenidos de su patología de *tumor maligno en la próstata*. Aduciéndose que en la actualidad la entidad incidentada ha omitido el cumplimiento efectivo y total de aquella orden judicial en el sentido que no le ha sido suministrado el medicamento *TADALAFILO TAB x 20 MG*, ni los *PAÑALES DESECHABLES TENNA SLIP*, prescritos por su galeno luego de habersele practicado la respectiva cirugía.

Afirmó que el desacato a la citada orden judicial, comprometía su salud y su vida.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- De lo informado a folio 16 del paginario, el día 19 de noviembre de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a la iniciación del incidente de desacato, requirió al Gerente y/o Representante Legal de la NUEVA EPS, para que dentro del término de 48 horas informara

<sup>1</sup> Folios 44 y 45 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 a 4 del expediente.

sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2017, así como de las medidas adoptadas para tal propósito.

En ese orden, se tiene que a folios 20 a 26 de la encuadernación, la vocera judicial de la NUEVA EPS en su escrito de contestación a lo requerido por el citado Despacho, manifestó que su representada siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Adujo que en acatamiento a la orden de tutela, la NUEVA EPS se hallaba adelantando las gestiones administrativas, sin que pudiera entenderse como un desacato la realización de tales diligencias, máxime cuando dicha entidad debía realizar actuaciones de índole administrativo, contratación y demás políticas internas, por cuanto son actividades direccionadas a la materialización y cumplimiento de las decisiones judiciales.

De otra parte, manifestó que el funcionario encargado de la ejecución del cumplimiento de las órdenes emanadas de los despachos judiciales en una acción de tutela en la NUEVA EPS Zonal Cesar, era la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES dada su calidad de Gerente Zonal Valledupar.

Finalmente, petitionó que en el evento de considerarse que la incidentada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

A folio 28 del paginario, se advierte que ante la inobservancia del cumplimiento del fallo de tutela del 12 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, ordenó la iniciación del incidente de desacato en contra de la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Directora Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara al respecto, allegando los documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

Vencido el término anterior, informan los folios 33 a 35 del expediente, que la entidad incidentada se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de contestación del requerimiento previo a la apertura del desacato, agregando que al analizar la situación del accionante se evidenciaba que el día 12 de diciembre de 2019, le había sido programada cita médica en la ciudad de Barranquilla, con la especialidad de *urología oncológica* hallándose en trámite de autorización los respectivos vouches de transporte.

#### IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 12 de octubre de 2017, donde se ampararon los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y seguridad social, invocados por el señor OSMAN ENRIQUE GUERRA QUIROZ.

Lo anterior, fundado en las consideraciones que a continuación se transcriben:

*“En el contexto planteado, en relación al cumplimiento de la orden que este Despacho emitió el día 19 de septiembre de 2019, se observa que no se ha dado cumplimiento a la misma, por lo que existe una conducta pasiva por parte de dicha funcionaria, quien a pesar de estar enterada de la orden e inicio del presente trámite incidental, no ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir con la orden judicial, incurriendo con dicha conducta en desacato, por lo que se procederá a imponerle la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991; la cual deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia”. (SIC).*

#### V. CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2017, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>3</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>4</sup>.*

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento<sup>5</sup>. En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que

<sup>3</sup>Sentencia T – 459 de 2003

<sup>4</sup>Sentencia T – 188 de 2002

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 12 de octubre de 2017, en el que se dispuso:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor OSMAN ENRIQUE GUERRA QUIROZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS, que de manera inmediata a la notificación de esta decisión, ordene a favor del actor, el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), de ida y regreso (aéreo y terrestre), alimentación y hospedaje, para él y un acompañante, para asistir a la cita programada en la ciudad de Barranquilla el día 25 de octubre de 2017, en la Clínica Bonnadonna Prevenir S.A.S, e igualmente medicamentos POS y no POS, controles, citas médicas, terapias, exámenes especializados y demás tratamientos que ordene el médico tratante para la recuperación de su salud.*

*Respecto del manejo integral solicitado por la actora, y anteriormente enunciado, con el fin de hacer determinable la orden, evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, que el mismo estará limitado a lo que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de la salud del paciente<sup>6</sup>. (SIC).*

*(...)*

Vistas así las cosas, oportuno resulta a la Sala manifestar, que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado; dado que se pudo constatar su persistente omisión en el cumplimiento de la orden tutelar arriba transcrita; en el hecho de evidenciarse la ausente autorización del medicamento *TADALAFILO TAB x 20 MG*, lo cual constituyó el objeto principal para la formulación del incidente de desacato por parte del señor OSMAN ENRIQUE GUERRA QUIROZ, fármaco que de conformidad con lo advertido a folio 7 del expediente, le fue prescrito por su galeno tratante desde el día 22 de agosto de 2019, sin que nada dijera al respecto la NUEVA EPS en los descargos rendidos durante el trámite incidental. Ofreciendo por el contrario, unas razones apológicas incapaces de desvirtuar lo aseverado por el incidentante, fundadas en meras enunciaciones de hallarse adelantando las gestiones administrativas en acatamiento de la orden judicial cuyo cumplimiento se exige, sustrayéndose de tal forma, y sin justificación alguna, de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo en lo que concierne al suministro de medicamentos para paliar su patología padecida. En tales circunstancias, conviene precisar que en el caso estudiado, procede la confirmación de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.

<sup>6</sup> Folio 14 del expediente

En ese escenario, al no acreditarse al interior de esta actuación las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento total a lo ordenado, se estima que en el *sub judice* se halla configurada la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, al cual, para tal cometido, atendiendo al carácter de sujeto perteneciente a un grupo social vulnerable, como lo es el caso del incidentante, se le estipuló un término inmediato, sin que hasta la fecha se evidencie en el plenario documento alguno que así lo demuestre.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a ratificar la decisión contenida en la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 20 de enero de 2020. Acta N° 005.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada